

Estudio que presenta el **Lic. León Sánchez Arévalo**, Notario Público Número 2 del Distrito Judicial de Córdoba, Ver., a la consideración del V Congreso Nacional del Notariado Mexicano.

EL ACTO JURIDICO NOTARIAL EN RELACION CON LAS EXIGENCIAS FISCALES

Lic. León Sánchez Arévalo

El art. 86 de la Ley Gral. del Timbre dice: **"Transcurrido el plazo de treinta días sin que se acredite el pago del impuesto, los funcionarios referidos, (los notarios) sin excusa alguna pondrán en las escrituras o minutas la nota de "no pasó". Solamente dejarán de hacerlo y podrá admitirse el pago fuera del plazo citado, cuando por ser dudosa la cuota hubieran sometido el caso dentro de los treinta días a la resolución de la Secretaría de Hacienda."**

Yo opino que el contrato firmado por las partes no debe quedar expuesto a invalidez por falta de pago oportuno del impuesto. Dentro de esos treinta días puede morir uno de los contratantes o ausentarse a lugar desconocido, o al Extranjero, y el que ha hecho un desembolso de dinero si es el comprador, o si ya gastó el precio, si fuere el vendedor, quedarían sufriendo graves perjuicios al notificarles el Notario que no pasó la escritura. Quizá no se pudiera reponer, por esa ausencia, por muerte, o aun por mala fe.

Sugiero que se pida al C. Secretario de Hacienda apoye ante las Cámaras la reforma a la Ley, en el sentido de derogar ese art. 86 y en su lugar que se aplique la regla general contenida en el art. 114 de la misma Ley del Timbre.

H. Córdoba, Ver. 19 de Septiembre de 1964.